

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 12 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 22, 23, 24, 27, 28 de septiembre de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 04, 05 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal el 21 de septiembre de 2021, sin pronunciamiento. Sírvasse proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00269-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por las señoras **VALENTINA ALDANA URAN y YURIANY URAN LÓPEZ**, la segunda como representante legal del menor **S.A.U.**, contra el señor **HENRY ALDANA OCAMPO**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de confianza, las ejecutantes **VALENTINA ALDANA URAN**, y **YURIANY URAN LÓPEZ**, representante legal del menor **S.A.U.**, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **HENRY ALDANA OCAMPO**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No. 164-18 suscrita por las partes el 10 de octubre de 2018, ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor Aldana Ocampo y en favor de la joven Valentina Aldana Uran y el menor **S.A.U.** en un monto de \$400.000 mensuales a partir del 15 de octubre de 2018, pagándolos quincenalmente directamente a la actora, con un incremento igual al dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente. Refiere que el demandado no le ha cancelado la totalidad de los valores a los cuales se comprometió, incumpliendo desde el mes de enero de 2019.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente en las instalaciones del juzgado, tal como se verifica en el acta obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a sus hijos Valentina Aldana Uran, mayor de edad, y S.A.U., menor de edad.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó acta de conciliación extrajudicial No. 164-18 de 10 de octubre de 2018 ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, registros civiles de nacimiento de los hermanos Aldana Uran.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No. 164-18 suscrita por las partes el 10 de octubre de 2018, ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor Aldana Ocampo y en favor de sus hijas Valentina Aldana Uran, mayor de edad, y S.A.U., menor de edad, por valor de \$400.000 mensuales, pagándolos quincenalmente directamente a la actora, con un incremento igual al dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

No se ha dado cumplimiento al pago total de la cuota desde enero de 2019, a lo que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva sumas de dinero dejadas de cancelar por el demandado, por concepto de cuota alimentaria, desde enero de 2019, en favor de sus hijos Valentina Aldana Uran, mayor de edad, y S.A.U., menor de edad, por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecutan las demandantes en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la joven **VALENTINA ALDANA URAN**, y la señora **YURIANY URAN LÓPEZ**, representante legal del menor S.A.U., contra el señor **HENRY ALDANA OCAMPO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

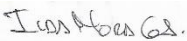
CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$300.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 183 el 13 de octubre de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
